

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA CIRCUITO BOGOTÁ D, C.- REPARTO-.**

E. S. D.

**REF.:** Acción Constitucional para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe, principio de legalidad estricta, seguridad jurídica, confianza legítima e *in dubio pro administrando*.

**ACCIONANTE:** María Fernanda Pinto Becerra.

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y Universidad Libre de Colombia.

**VINCULADOS:** Concursantes y aspirantes a lista de elegibles convocatoria Distrito Capital 6. Denominación Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: **203251**.

---

**DUVAN STIVEN DÍAZ BEJARANO**, abogado titulado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, identificado con C.C. No. 1.121.961.077 de Villavicencio Meta, Tarjeta Profesional No. 422.310 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [dbejarano.abogado@outlook.com](mailto:dbejarano.abogado@outlook.com), actuando en calidad de apoderado judicial de **MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** identificada con C.C. No. 1.069.717.672; mediante el presente documento electrónico, me permito instaurar ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, su Decreto reglamentario 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

### I. DE LA SÍNTESIS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El apoderado judicial de **MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** instaura acción de tutela para proteger los derechos fundamentales enunciados, debido a que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no dio validez a un certificado de experiencia profesional emitido por la entidad **FIDUCOLDEX** en la etapa de valoración de antecedentes, porque dicho documento contiene la expresión “último cargo”, constituyendo un exceso ritual manifiesto y transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica e *in dubio pro administrando*.

### II. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

**PRIMERO.** La señora **MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** se inscribió al concurso público de méritos **DISTRITO CAPITAL 6**, Denominación Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: **203251**.

**SEGUNDO.** La señora **MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** aprobó la valoración de requisitos mínimos y prueba escrita, conforme lo dispuesto en el anexo técnico para el Proceso de Selección Distrito Capital 6.

**TERCERO.** En la etapa de **valoración de antecedentes** a mi representada judicial no se le tuvo en cuenta la certificación laboral emitida por la entidad “**FIDUCOLDEX**” en la que consignaba una experiencia del 04 de julio de 2023 a 31 de diciembre de 2023, con el cargo de analista.

**CUARTO.** Mi representada judicial **MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** interpuso reclamación dentro del término y a través de la plataforma **Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO-**.

**QUINTO.** La Universidad Libre de Colombia en virtud del contrato de prestación de servicios No. 624 de 2024 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, dio respuesta negativa a la reclamación incoada por mi representada.

**SEXTO.** Que la negativa obedeció a un criterio subjetivo, incurriendo además en una evidente contradicción lógica, pues la Universidad admite que el certificado es válido para contar el tiempo como “experiencia laboral”, reconociendo implícitamente la certeza de las fechas (extremos temporales), pero paradójicamente niega esas mismas fechas para la “experiencia profesional”, rompiendo el principio de no contradicción.

**SÉPTIMO.** Las razones de la negativa se resumen en las siguientes:

- a. No especifica períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones, siendo imposible determinar el tiempo total de cada empleo.
- b. Imposibilidad de establecer el tipo de experiencia y de determinar si en todo el tiempo laborado ocupó el mismo cargo y desarrolló las mismas funciones.

### III. DE LAS PRETENSIONES.

Conforme las descripciones fácticas, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez Constitucional:

**PRIMERO. DECLARAR** que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe, seguridad jurídica, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, confianza legítima e *in dubio pro administrando*.

**SEGUNDO. AMPARAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe, seguridad jurídica, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, confianza legítima e *in dubio pro administrando*, contemplados en los artículos 29, 40.7., y 83 Superior.

**TERCERO. ORDENAR** que en el término de 48 horas la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, procedan a validar el certificado de **FIDUCOLDEX** como experiencia profesional y en consecuencia, se sumen los puntos correspondientes a los 5 meses, 27 días de servicio al puntaje total de valoración de antecedentes.

**CUARTO.** Como consecuencia de la variación del incremento de puntaje, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, realizar el respectivo ajuste en el portal web del SIMO. Asimismo, en el caso de existir lista de elegibles (acto administrativo particular) al momento de proferir la decisión judicial, se realice el ajuste de puntaje en esta y de posición de mi representada.

#### **IV. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Debido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe, confianza legítima, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, seguridad jurídica e *in dubio pro administrando*.

#### **V. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

##### **A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

Mi representada se encuentra legitimada en la causa por activa para impetrar la presente acción constitucional al ser concursante del proceso de selección **DISTRITO 6** y la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil están legitimadas por pasiva la ser quienes desarrollan el concurso de méritos.

##### **B. INMEDIATEZ.**

Existe un término prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada y la instauración de la acción constitucional.

##### **C. SUBSIDIARIEDAD.**

Se agotó en debida forma el procedimiento de reclamación ante la Universidad Libre de Colombia. Consecuentemente, pese a que existe otro medio idóneo como es el contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad subjetiva, este medio jurisdiccional no es eficaz para conjurar la problemática que se presente, en los términos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho que:

Considera la Corte **que en materia de concursos de méritos** para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna** acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera **injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Corte Constitucional, Sentencia SU 913, 2009).

Con lo expuesto, queda justificado la subsidiariedad excepcional para este tipo de sucesos. Igualmente, esta particularidad halla sustento en Sentencia T 604 de 2013, T 572 de 2015 y T 151 de 2022.

#### **VI. DE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho antes aludido en razón a la Acción de Tutela:

#### a. El debido proceso administrativo. Sentencia C 162 de 2021.

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) **gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio**. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución. (Subrayado y énfasis propio)

#### b. Principio de buena fe y confianza legítima. Sentencia T 436 de 2012.

*La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. (énfasis y subrayado propio)*

#### c. Exceso ritual manifiesto. Sentencia T 154 de 2018.

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la **aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración**. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto **no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos**, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. **No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales.** (énfasis propio)

#### d. Reglas preestablecidas en el concurso de méritos. Sentencia SU 446 de 2011.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, **la transparencia,**

la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(Subrayado y énfasis propio)

## **VII. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO PARTICULAR.**

En esta oportunidad se solicita al señor Juez Constitucional el amparo de los derechos fundamentales de mi representada **MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** al Debido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe, prevalencia del derecho sustancial, confianza legítima, seguridad jurídica e *in dubio pro administrando*, transgredidos por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, debido a que el argumento de la Universidad es especulativo al manifestar que no se sabe si desempeño más cargos o que no especifica los periodos laborados ni el tipo de experiencia, por tanto, esa presumiendo una ambigüedad en contra de mi representada.

En consecuencia, el anexo técnico de Convocatoria Distrito Capital 6 refiere:

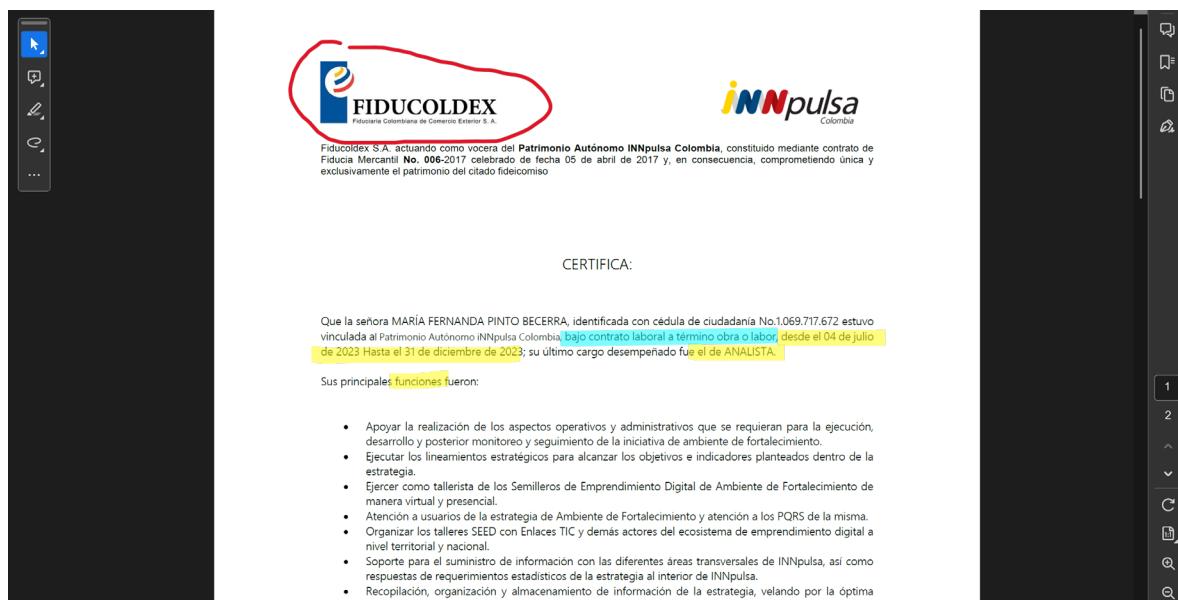
### **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia.**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

**Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa** (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (subrayado y énfasis propio)

Es de resaltar en este escenario que la certificación cargada al SIMO por parte de mi representada cumple con los requisitos de razón social, empleo desempeñado, fecha de inicio y terminación y las funciones del cargo.



Seguidamente, la entidad accionada omite valorar un elemento jurídico central que figura literalmente en la certificación: la vinculación laboral bajo la modalidad de **CONTRATO DE OBRA O LABOR**. De ahí que, desde una perspectiva jurídica y contractual, está modalidad implica que la vigencia del contrato está atada indisolublemente a la ejecución de una actividad específica. Por tanto, si la certificación establece un único periodo del 04 de julio de 2023 a 31 de diciembre de 2023 y un único cargo, se configura una unidad inescindible entre el tiempo y las funciones desempeñadas.

En la lógica del contrato de obra o labor, la terminación en la fecha 31 de diciembre de 2023, obedece a la finalización de la labor contratada (ser analista). Por ende, es jurídicamente imposible presumir -como erróneamente lo hace la Universidad- que durante ese lapso existió rotación de cargos o incertidumbre funcional, porque como se mencionó la obra o labor tiene unas funciones contratadas inicialmente, una fecha de inicio (04-07-2023) y una fecha fin que es la terminación de la actividad encomendada, es decir, **la duración del contrato es igual a la duración del cargo**.

Con ello la duda fenece porque no puede haber “otros cargos” ocultos o periodos vacíos, porque en este tipo de contrato, si se acaba la labor, se termina el contrato. Si hubiese cambiado el cargo, técnicamente habría cambiado el objeto de la obra o labor, requiriendo un nuevo contrato. En síntesis, al haber un solo rango de fechas, hay una sola obra o labor contratada: **ser analista**.

Adicionalmente, la certificación cumple con los requisitos del anexo técnico de la convocatoria y la expresión “último” es un adjetivo que califica una línea temporal entre los lapsos que refiere el certificado esto es 04-07-2023 a 31-12-2023, es decir, entre esos periodos desempeño su cargo de analista. En ese orden de ideas, debe **prevalecer lo sustancial sobre las formalidades**, pues descartar esta certificación por los argumentos dados por la Universidad Libre constituye un **exceso ritual manifiesto** y transgresión del principio de legalidad.

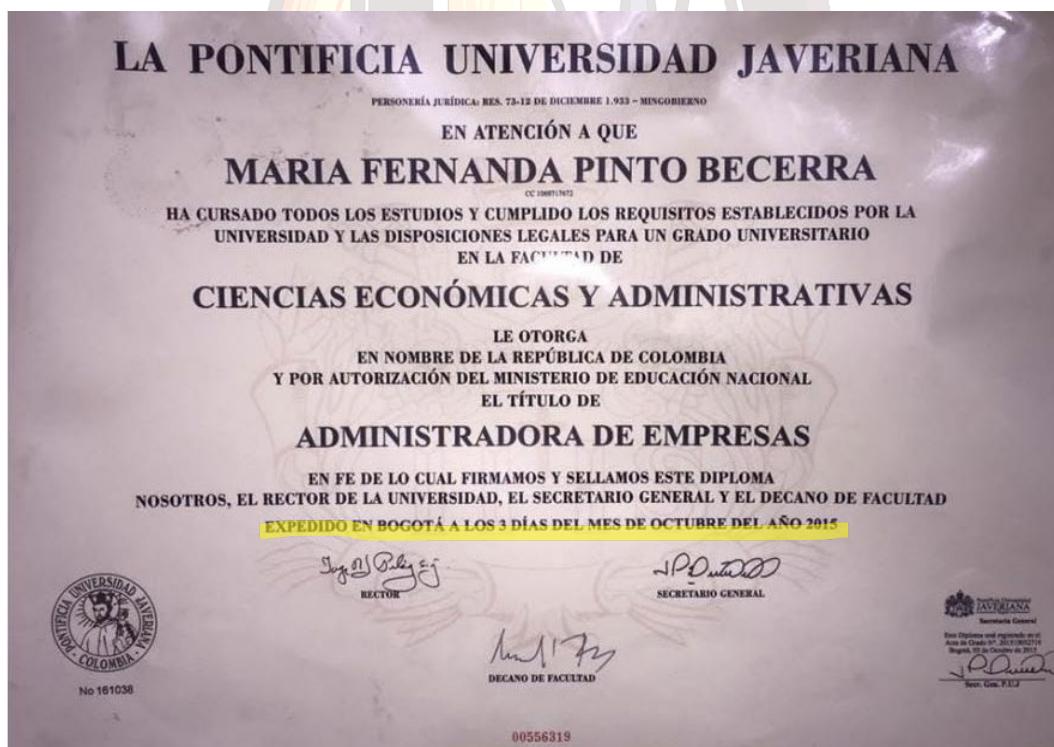
En resumidas, si el certificado dice que el “último cargo” desempeñado fue de analista entre el 04 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la sustancia es que trabajo 5 meses y 27 días en ese rol y su rechazo constituye sacrificar la verdad material por una formalidad interpretativa errónea que ni siquiera esta descrita en el anexo técnico o en el Decreto 1083 de 2015 o en la teleología del contrato de obra o labor.

En esa misma ilación, el anexo técnico de convocatoria exige:

1. Empleos con fechas de inicio y fin (se cumplió).
2. Evitar la expresión "actualmente" (se cumplió, hay fecha de fin).
3. Funciones (se cumplió).

El acuerdo NO prohíbe en la certificación laboral la expresión "**último cargo**" como si ocurre con la expresión "**actualmente**". La administración está creando un requisito extralegal (Decreto 1083, 2015, art. 2.2.2.3.8) y adicional al anexo técnico al momento de calificar (violación al debido proceso, Art. 29 C.P. y principio de legalidad estricta), exigiendo una redacción semántica específica que no estaba en las reglas de juego inicial.

Inclusive, mi representada tiene título profesional de **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** con fecha de expedición del **03 de octubre de 2015** y la certificación de **FIDUCOLDEX** es del **10 de enero de 2024**, por tanto, se trata de **experiencia profesional** porque es posterior a la terminación y aprobación del pensum académico y/o entrega del diploma de pregrado y guarda relación con el perfil profesional. Por ende, es el Decreto 1083 de 2015 quien determina que tipo de experiencia es y cómo se certifica; sumado a esto, el anexo de convocatoria en ningún apartado menciona que se deba especificar si la experiencia certificada es profesional, técnica, tecnológica, simple laboral, esa afirmación transgrede el principio de legalidad, confianza legítima y constituye un exceso ritual manifiesto.



Con todo y esto, se desvirtúa la afirmación de la Universidad de que "**tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata**", pues claramente se trata de experiencia profesional, la cual pudo ser verificada por la Universidad si hubiese contrastado la fecha del diploma de pregrado y la fecha de la certificación laboral "**FIDUCOLDEX**", documentos que fueron cargados debidamente a la plataforma SIMO y de los cuales la Universidad tenía conocimiento porque fueron validados como requisitos mínimos, caso contrario mi representada jamás hubiese llegado a esta etapa de valoración de antecedentes.

Por otro lado, también queda desvirtuada la afirmación “**no especifica el período en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo**”, en primer lugar, se trata de un solo cargo laboral denominado **ANALISTA**, pues así se encuentra denominado por la entidad **FIDUCOLDEX**, contrario sensu, la certificación hubiese hecho mención a otros cargos que hubiese desempeñado mi representada y con sus respectivas funciones, por tal motivo, si solo aparece un cargo con sus respectivas funciones es porque solo se desempeñó ese cargo laboral.

Se desconoce por qué la Universidad interpreta pluralidad de cargos cuando solo se certifica un solo cargo y sus respectivas funciones, partiendo solo de la expresión “último” lo cual reafirma la tesis del exceso ritual manifiesto. De otro lado, esa expresión temeraria “**siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo**”, refiere a que mi representada actúa de mala fe o con intención dolosa de hacer caer en error a la Universidad Libre o sacar provecho de ello, desconociendo el principio de la buena fe y que además realiza un juicio de valor subjetivo e inapropiado hacia mi representada judicial, si no hubiese desempeñado esas funciones, claramente no se las hubiesen certificados, máxime que **FIDUCOLDEX** es una sociedad de economía mixta de orden nacional.

Por consiguiente, las actuaciones de los particulares ante las autoridades se presumen de buena fe. Si el empleador certifica un cargo y un periodo, se debe entender que la persona ejerció **ese** cargo durante **ese** periodo, salvo que la certificación diga explícitamente lo contrario (ej: “Analista y otros cargos entre X y Y”). Como no lo dice, la administración no puede inventar una ambigüedad para excluir la certificación a mi representada.

Inclusive, existe una contradicción argumentativa por parte de la Universidad Libre y es que mencionan que “**este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada, ni relacionada**”.

Esto significa que la Universidad admite tácitamente la validez temporal del documento. Si el soporte era válido para puntuar como experiencia laboral (técnica/asistencial), **deviene en una contradicción insalvable** afirmar que no sirve para experiencia profesional, cuando la única diferencia entre una y otra es la fecha de grado, la cual está plenamente probada con el diploma adjunto. No obstante, lo que se pretende es que sea valorada como **experiencia profesional**, pues es posterior a la obtención del título de pregrado.

Finalmente, ha de recordarse que la experiencia profesional es:

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083, 2015, art. 2.2.2.3.7).

**a. Precisiones sobre las sentencias citadas por la Universidad libre en el escrito de respuesta a la reclamación expresa.**

Frente a la primera sentencia del 13 de diciembre de 2022, radicación 1001-33-42-067-2022-00078-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, no tiene aplicación al caso en concreto, debido a que el problema jurídico se centró en una certificación laboral no validada en etapa de valoración de antecedentes porque esta contenía la palabra “**actualmente**”, la cual se encuentra restringida para las certificaciones laborales, según el anexo técnico. Por tanto, esa decisión no es aplicable al caso concreto.

En cuanto a lo referente a la sentencia 11001220400020150174500 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá no fue posible encontrar la providencia, se desconoce el problema jurídico, el resuelve y los fundamentos fácticos que originaron la acción constitucional; además data de hace más de 15 años. De ahí que no pueda verificarse en qué términos se expidió la certificación objeto de control concreto de constitucionalidad en esa sentencia.

### **VIII. DEL MATERIAL PROBATORIO**

Solicito al señor Juez Constitucional se tengan como pruebas las siguientes para efectos de la decisión:

1. Reclamación escrita de mi representada ante la Universidad Libre de Colombia
2. Respuesta de la Universidad Libre de Colombia a la reclamación de valoración de antecedentes respecto a la certificación laboral.
3. Anexo técnico de la convocatoria, ubicable en la URL: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-12/anexo-tecnico.pdf>
4. Diploma de pregrado en **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.
5. Certificación Laboral **FIDUCOLDEX**.
6. Manual de funciones OPEC **203251**.

### **IX. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

<b>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</b>	<b>ARTICULADO</b>
	86. Acción de Tutela procedencia 29. Debido Proceso 40.7. Acceso a cargos y funciones públicas. 83. Buena Fe 228. Prevalencia del derecho sustancial.
<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	5, 10, 23, 24, sobre procedencia, legitimación, protección del derecho tutelado, prevención a la autoridad del Decreto 2591 de 1991 <b>2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela numeral 2.</b> Autoridades del orden nacional en primera instancia conocerán los Jueces del circuito. Decreto 333 de 2021.

## X. DE LOS ANEXOS

1. Poder especial conferido por mi representada.
2. Los enunciados en el ítem probatorio para el correspondiente traslado a las accionadas.

## XI. DEL JURAMENTO

Dando cumplimiento al art. 37 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**.

## XII. DE LAS NOTIFICACIONES

PARTE	EMAIL	TELÉFONO	CIUDAD
<b>ACCIONANTE</b>	<a href="mailto:Dbejarano.abogado@outlook.com">Dbejarano.abogado@outlook.com</a>	321593 0816	Acacías Meta
<b>ACCIONADA</b>	<a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</a>	***** *****	Bogotá D. C.

Lo anterior para los ulteriores efectos procesales,

Duván Stiven Díaz Bejarano  
**DUVAN STIVEN DÍAZ BEJARANO**  
C.C. 1.121.961.077 de Villavicencio Meta  
T.P. 422. 310 del C. S. de Judicatura.

— **ABOGADO** —  
**ESPECIALISTA**



*Abogado Duvan Stiven Díaz Bejarano  
Esp. Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomás*





**Abogado Duván Stiven Díaz Bejarano**  
**Esp. Derecho Administrativo**  
**Universidad Santo Tomás**

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA CIRCUITO BOGOTÁ D, C.- REPARTO-**

**REF.:** Acción Constitucional para proteger los derechos fundamentales al Devido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe y confianza legítima.

**ACCIONANTE:** María Fernanda Pinto Becerra.

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y Universidad Libre de Colombia.

**VINCULADOS:** Concursantes y aspirantes a lista de elegibles convocatoria Distrito Capital 6. Denominación Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: **20325**.

---

**MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA** identificada con C.C. No. 1.069.717.672, a través de este escrito confiero Poder Especial amplio y suficiente al abogado **DUVÁN STIVEN DÍAZ BEJARANO** identificado con C.C. No. 1.121.961.077 de Villavicencio Meta, tarjeta profesional No. 422.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** para la defensa de los derechos Devido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio de buena fe y confianza legítima, de conformidad con el artículo 86 Superior, su Decreto reglamentario 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, solicitar, revisar, desistir, recibir, transigir, sustituir, renunciar, consultar, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar actividades tendientes a efectivizar los trámites que garanticen mis derechos y en general todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses, como también todas las emanadas del artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el correo del suscrito apoderado judicial corresponde a [dbejarano.abogado@outlook.com](mailto:dbejarano.abogado@outlook.com) de acuerdo con la regulación del precitado artículo en su inciso segundo.

Atentamente,

**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA**

**MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA**

C.C. No. 1.069.717.672

[mariferpb@yahoo.es](mailto:mariferpb@yahoo.es)

**ACEPTO,**

**DUVÁN STIVEN DÍAZ BEJARANO**  
C.C. 1.121.961.077 de Villavicencio Meta  
T.P. 422.310 del C.S. de la J.



---

**poder especial al abogado Duvan Stiven**

---

Desde Maria Fernanda Pinto Becerra <mariferpb@yahoo.es>

Fecha Vie 21/11/2025 16:11

Para dbejarano.abogado@outlook.com <dbejarano.abogado@outlook.com>

📎 1 archivo adjunto (631 KB)

03 PODER ESPECIAL TUTELA.pdf;

Mediante el presente mensaje de datos confiero poder especial al abogado Duvan Stiven Díaz Bejarano para que me represente en los términos del poder adjunto.

att María Fernanda Pinto Becerra

**Asunto:** Reclamación contra los resultados de la Valoración de Antecedentes – Experiencia Laboral (INNpulsa Colombia)

**Respetados funcionarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 35 del Decreto 1083 de 2015 y conforme al numeral 7 del **Anexo Técnico del Proceso de Selección Distrito Capital 6 – IDPAC**, presento **reclamación respecto a la no valoración de mi experiencia laboral en INNpulsa Colombia.**

En el aplicativo SIMO se indicó que no fue posible valorar este documento por supuesta ausencia de fechas o funciones. Sin embargo, el certificado expedido por **Fiducoldex S.A. – vocera del Patrimonio Autónomo INNpulsa Colombia**, fechado el **10 de enero de 2024**, detalla expresamente:

- **Periodo trabajado:** del **04 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.**
- **Cargo desempeñado:** *Analista.*
- **Funciones específicas:** apoyo operativo y administrativo a la estrategia de fortalecimiento del programa APPS.CO; ejecución de lineamientos estratégicos; atención a usuarios y PQRS; organización de talleres con actores territoriales; gestión de información y bases de datos; elaboración de informes y seguimiento de compromisos institucionales, entre otras.

Este documento **sí cumple con los requisitos de tiempo, cargo y funciones**, conforme al **numeral 5.4.1 del Anexo Técnico**, el cual define la experiencia válida y relacionada como aquella que guarde correspondencia con las funciones del empleo convocado.

---

#### **RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL CARGO CONVOCADO (IDPAC):**

De acuerdo con la **Resolución 475 de 2021**, el propósito del cargo profesional del IDPAC es “*desarrollar las políticas, programas y proyectos sociales en materia de participación, de conformidad con el Plan de Acción Institucional y el Plan de Desarrollo Distrital.*”

En ese sentido, las funciones desempeñadas en INNpulsa Colombia guardan una clara relación con las responsabilidades del cargo, ya que:

1. **Apoyé la ejecución y seguimiento de proyectos institucionales (Programa APPS.CO),** lo cual se relaciona directamente con la función del IDPAC de “*desarrollar y hacer seguimiento a programas y proyectos sociales y comunitarios.*”
2. **Coordinar talleres y actividades con actores territoriales y comunitarios,** corresponde a la función del IDPAC de “*fomentar la organización social y la participación ciudadana.*”

3. **Gestionar información, elaborar informes y realizar seguimiento a compromisos institucionales**, se alinea con la función del IDPAC de “*hacer seguimiento y evaluación a planes, programas, proyectos y estrategias.*”
4. **Atender usuarios y PQRS**, está en concordancia con la función de “*orientar y atender requerimientos ciudadanos relacionados con los procesos institucionales.*”

En consecuencia, la experiencia desarrollada en INNpulsa Colombia corresponde a **actividades técnicas y profesionales directamente relacionadas con las funciones del empleo convocado**, y se encuentra debidamente certificada.

---

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **reconozca y valore esta experiencia como “experiencia profesional relacionada”**, asignando el puntaje correspondiente conforme al numeral **5.4.1 del Anexo Técnico del Distrito Capital 6**.

Agradezco la revisión y el ajuste del puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

**Atentamente,**  
**María Fernanda Pinto Becerra**  
C.C. 1.069.717.672  
Proceso de Selección **Distrito Capital 6 – IDPAC**

Bogotá D.C., noviembre de 2025.

## Aspirante

## MARIA FERNANDA PINTO BECERRA

Inscripción: 871173032

Cédula: 1069717672

Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6

## La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1179205506

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559- Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

### Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: *“Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa “Distrito Capital 6”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559 y sus respectivos Anexos, el pasado 06 de octubre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 7 de octubre hasta las 23:59 horas del día 14 de octubre de 2025**.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través de aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

## *“Reclamación por no valoración de experiencia laboral en INNpulsa Colombia Prueba de Valoración de Antecedentes”*

*“Solicito por favor revisar la no valoración de mi experiencia en INNpulsa Colombia, certificada por Fiducoldex S.A. del 04/07/2023 al 31/12/2023, cargo Analista. El documento tiene fechas y detalla funciones relacionadas con la ejecución y seguimiento de proyectos institucionales (Programa APPS.CO), atención a usuarios, gestión de información y apoyo operativo, actividades que corresponden a las funciones del cargo profesional del IDPAC según la Resolución 475 de 2021. La certificación incluye fechas, cargo y funciones, por lo cual cumple con el numeral 5.4.1 del Anexo Técnico. Solicito se reconozca y valore como experiencia profesional relacionada y se ajuste el puntaje de la prueba de antecedentes. Muchas gracias”*

Adicionalmente, usted presento un documento donde manifiesta:

“(...)En consecuencia, la experiencia desarrollada en INNPulsa Colombia corresponde a actividades técnicas y profesionales directamente relacionadas con las funciones del empleo convocado, y se encuentra debidamente certificada. Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reconozca y valore esta experiencia como “experiencia profesional relacionada”, asignando el puntaje correspondiente conforme al numeral 5.4.1 del Anexo Técnico del Distrito Capital 6. (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral

expedido por Innspulsa Colombia, en el que se señala que se encuentra en dicha entidad desde el 04 de Julio de 2023 y que el último cargo desempeñado fue Analista.

**Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional y Profesional Relacionada, toda vez que no especifica el períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada, ni relacionada.**

Al respecto, el Anexo Técnico del Proceso de Selección señalan:

### **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (subraya y negrilla propia)*

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 1001-33-42-067-2022-00078-01, sostuvo:

“(...) De lo anterior, resulta dado que para la Sala no es posible ordenar que sea admitida como válida una certificación en la que no es suficiente en la información que debe estar acreditada en el marco de un proceso de selección, pues acceder a lo requerido sin la certeza y claridad de la certificación y/o sin tener prueba de la interpretación de las valoraciones realizadas por las autoridades competentes respecto de similares situaciones, implicarían intervenir en la verificación de las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes al momento de su inscripción (...)”.

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación.

En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela<sup>1</sup>, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

“(...) De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas

<sup>1</sup> Referencia 11001220400020150174500, Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

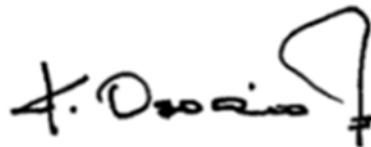
por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (...)”.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su puntaje de **61.69** dentro del proceso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**GUILLERMO OSORIO VACA**

Coordinador General

Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Karen Sofia Rodríguez Reyes  
Supervisó: Maira Alejandra Parada Aranda  
Auditó: David Santiago Buitrago Molina  
Aprobó: Jhon Marcelo Moreno



UNIVERSIDAD  
LIBRE®  
Vigilada Mineducación

CAMINANDO EN LA  
EXCELENCIA  
REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL  
MAYO 2012 - DICIEMBRE 2013  
Vigencia: 01-01-2014 al 31-12-2015  
Código de Identificación: 00000000000000000000000000000000

**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Gualdad, Mérito y Oportunidad

# LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERSONERÍA JURÍDICA: RES. 73-12 DE DICIEMBRE 1.933 - MINGOBIERNO

EN ATENCIÓN A QUE

## MARIA FERNANDA PINTO BECERRA

CC 1069717672

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA  
UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO  
EN LA FACULTAD DE

## CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

LE OTORGA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
EL TÍTULO DE

## ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA  
NOSOTROS, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, EL SECRETARIO GENERAL Y EL DECANO DE FACULTAD  
EXPEDIDO EN BOGOTÁ A LOS 3 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2015

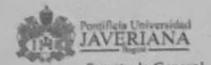


No 161038

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO DE FACULTAD



Este Diploma está registrado en el  
Acta de Grado N°. 2015/0032710  
Bogotá, 03 de Octubre de 2015

  
Secr. Gen. P.U.J.

Fiducoldex S.A. actuando como vocera del **Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia**, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil **No. 006-2017** celebrado de fecha 05 de abril de 2017 y, en consecuencia, comprometiendo única y exclusivamente el patrimonio del citado fideicomiso

### CERTIFICA:

Que la señora MARÍA FERNANDA PINTO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.069.717.672 estuvo vinculada al Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, bajo contrato laboral a término obra o labor, desde el 04 de julio de 2023 Hasta el 31 de diciembre de 2023; su último cargo desempeñado fue el de ANALISTA.

Sus principales funciones fueron:

- Apoyar la realización de los aspectos operativos y administrativos que se requieran para la ejecución, desarrollo y posterior monitoreo y seguimiento de la iniciativa de ambiente de fortalecimiento.
- Ejecutar los lineamientos estratégicos para alcanzar los objetivos e indicadores planteados dentro de la estrategia.
- Ejercer como tallerista de los Semilleros de Emprendimiento Digital de Ambiente de Fortalecimiento de manera virtual y presencial.
- Atención a usuarios de la estrategia de Ambiente de Fortalecimiento y atención a los PQRS de la misma.
- Organizar los talleres SEED con Enlaces TIC y demás actores del ecosistema de emprendimiento digital a nivel territorial y nacional.
- Soporte para el suministro de información con las diferentes áreas transversales de iNNpulsa, así como respuestas de requerimientos estadísticos de la estrategia al interior de iNNpulsa.
- Recopilación, organización y almacenamiento de información de la estrategia, velando por la óptima gestión documental de todo el proceso.
- Depuración y organización de las bases de datos de la estrategia, cumpliendo con los estándares de calidad solicitados.
- Apoyo logístico para la realización de los Semilleros, Cursos y demás eventos y/o actividades de la estrategia.
- Apoyo en la ejecución de compromisos recibidos para la estrategia de Ambiente de Fortalecimiento.
- Garantizar la trazabilidad de los procesos y procedimientos establecidos por iNNpulsa Colombia – Fiducoldex, así como del convenio, convocatorias, y contratación derivada que se deriven de la ejecución del Programa APPS.CO y demás instrumentos que le sean asignados.
- Apoyar la elaboración de los informes, presentaciones, base de datos y demás documentos asignados por la Gerencia de Mentalidad y Cultura o el Ejecutivo del área, que sean requeridos.
- Atender las reuniones de seguimiento de las labores que desarrolle el ejecutivo y la Gerencia de Mentalidad y Cultura.

Calle 28 N. 13A – 24, Edificio Museo del Parque, Torre B, piso 6 – Bogotá D.C.  
PBX: (601) 327 55 00 o Línea Gratuita Nacional 01 8000 124211  
fiducoldex@fiducoldex.com.co  
www.fiducoldex.com.co

\*Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dr. Iván Darío Amaya Gutiérrez (Suplente) ubicadas en la Carrera 13 # 73 - 34 Oficina 202 Edificio Catania de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 9260801, e-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com; Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consulteños de forma telefónica al teléfono (601) 3275500, diríjase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada; 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC.\*



Fiducoldex S.A. actuando como vocera del **Patrimonio Autónomo INNpulsa Colombia**, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil **No. 006-2017** celebrado de fecha 05 de abril de 2017 y, en consecuencia, comprometiendo única y exclusivamente el patrimonio del citado fideicomiso

- Observar todas las políticas y procedimientos establecidos en Fiducoldex e iNNpulsa para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones.
- Cumplir con las responsabilidades de Seguridad y Salud en el trabajo, descritas en el Decreto 1072 del 2015 Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6, artículo 2.2.4.6.10 Responsabilidades de los trabajadores.
- Conocer y cumplir las disposiciones del Código de ética y conducta y el Reglamento Interno de Trabajo.
- Las demás funciones asignadas por autoridad competente y que por su naturaleza le correspondan

Se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Bogotá D.C., el 10 de enero de 2024.

Cordialmente,

Diana Calderón Firmado digitalmente por  
Solórzano Diana Calderón Solórzano  
Fecha: 2024.01.10 18:34:45  
-05'00'  
DIANA CALDERÓN SOLÓRZANO  
Directora de Gestión Humana  
Fiducoldex S.A.

Proyectó: AV

Calle 28 N. 13A – 24, Edificio Museo del Parque, Torre B, piso 6 – Bogotá D.C.  
PBX: (601) 327 55 00 o Línea Gratuita Nacional 01 8000 124211  
fiducoldex@fiducoldex.com.co  
www.fiducoldex.com.co

Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dr. Iván Darío Amaya Gutiérrez (Suplente) ubicadas en la Carrera 13 # 73 - 34 Oficina 202 Edificio Catania de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 9260801, e-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com; Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consulteños de forma telefónica al teléfono (601) 3275500, diríjase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada; 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC."

**RESOLUCIÓN No. 475 de 2021 (27 de diciembre de 2021)**

“Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”

<b>II. ÁREA FUNCIONAL</b>					
Subdirección de Promoción de la Participación					
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>					
Desarrollar las políticas, programas y proyectos sociales en materia de participación del Instituto, de conformidad con el Plan de Acción de la Entidad, el Plan de Desarrollo Distrital y la normatividad vigente y directrices del superior inmediato.					
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>					
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Adelantar estrategias para la implementación de la política pública y proyectos sociales de participación, conforme a los parámetros institucionales.</li><li>2. Desarrollar los enfoques pedagógicos de las políticas, programas y proyectos sociales en materia de participación promovidos por el Instituto.</li><li>3. Efectuar y revisar las políticas y acciones de Participación a nivel local y distrital, de acuerdo con los objetivos institucionales y las normas legales vigentes.</li><li>4. Desarrollar y hacer seguimiento a la formación de la ciudadanía para incrementar su interés en los asuntos públicos y derechos políticos, de acuerdo con la normatividad vigente.</li><li>5. Desarrollar y hacer seguimiento a la ejecución de obras de interés comunitario, de acuerdo con las necesidades de la comunidad y los lineamientos institucionales en la materia.</li><li>6. Ejercer la supervisión en los procesos electorales que se den en el marco de las competencias asignadas a la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.</li><li>7. Desarrollar y hacer seguimiento a los, programas y proyectos para promover y fomentar el interés asociativo y el trabajo comunitario como instrumentos de desarrollo social para la ciudad, de acuerdo con las necesidades de la comunidad y con la reglamentación vigente sobre la materia.</li><li>8. Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas, proyectos, estrategias y al proceso de articulación para la promoción de la participación y el fortalecimiento de la organización social, proponiendo correctivos oportunos con miras al mejoramiento continuo.</li><li>9. Realizar y hacer seguimiento permanente a las asesorías realizadas, a la ciudadanía, y a las organizaciones sociales, efectuadas por la dependencia de acuerdo con los objetivos misionales del Instituto.</li><li>10. Desarrollar y revisar los procesos electorales que se lleven a cabo en el marco de las competencias asignadas a la Entidad.</li><li>11. Atender los requerimientos verbales y escritos que presenten los ciudadanos relacionados con la dependencia, garantizando la oportuna prestación del servicio.</li><li>12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión del Instituto Distrital de la Participación y Acción comunal.</li><li>13. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</li></ol>					
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>					
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Legislación Comunal.</li><li>2. Formulación y evaluación de proyectos.</li><li>3. Normas relacionadas con la Participación Ciudadana.</li><li>4. Atención al ciudadano.</li><li>5. Estrategias y mecanismos de fortalecimiento de la organización Social.</li><li>6. Resolución de Conflictos.</li><li>7. Informática básica y manejo de software.</li></ol>					
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>					
<b>COMUNES</b>					
<table><tr><th colspan="2"><b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b></th></tr><tr><td colspan="2"><ol style="list-style-type: none"><li>1. Orientación a resultados.</li><li>2. Orientación al usuario y al ciudadano.</li><li>3. Compromiso con la Organización.</li><li>4. Aprendizaje continuo.</li><li>5. Trabajo en equipo.</li><li>6. Adaptación al cambio.</li></ol><ol style="list-style-type: none"><li>1. Aporte – técnico profesional</li><li>2. Comunicación efectiva</li><li>3. Gestión de procedimientos</li><li>4. Instrumentación de decisiones</li></ol></td></tr></table>		<b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>		<ol style="list-style-type: none"><li>1. Orientación a resultados.</li><li>2. Orientación al usuario y al ciudadano.</li><li>3. Compromiso con la Organización.</li><li>4. Aprendizaje continuo.</li><li>5. Trabajo en equipo.</li><li>6. Adaptación al cambio.</li></ol> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Aporte – técnico profesional</li><li>2. Comunicación efectiva</li><li>3. Gestión de procedimientos</li><li>4. Instrumentación de decisiones</li></ol>	
<b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>					
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Orientación a resultados.</li><li>2. Orientación al usuario y al ciudadano.</li><li>3. Compromiso con la Organización.</li><li>4. Aprendizaje continuo.</li><li>5. Trabajo en equipo.</li><li>6. Adaptación al cambio.</li></ol> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Aporte – técnico profesional</li><li>2. Comunicación efectiva</li><li>3. Gestión de procedimientos</li><li>4. Instrumentación de decisiones</li></ol>					
<b>VII. COMPETENCIAS ÁREAS TRANSVERSALES</b>					
<b>COMPETENCIAS LABORALES TRANSVERSALES</b>					
N/A					
<b>VIII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>					
<b>FORMACION ACADÉMICA</b>					
Título profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Administración; Derecho y Afines; Psicología;					
<b>EXPERIENCIA</b>					
Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.					

**RESOLUCIÓN No. 475 de 2021 (27 de diciembre de 2021)**

“Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”

Antropología, Artes Liberales; Sociología, Trabajo Social y Afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Educación; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.  Tarjeta Profesional en los casos reglamentarios por Ley.	
--	--